

En Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de junio, Años del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Sesiones del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don León R. Tonghi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Docto. D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Attilio Persaques; el señor Presidente d. Tonghi y los señores Ministros doctores Valenzuela, Pérez y Persaques, manifestaron:

Desatento la conveniencia de armonizar las actividades judiciales con las de la administración pública, señalado por esta Corte Suprema en su Acordado de fecha 13 del año, y los votos que fundamente el elevado del P. O. de la Nación N° 11.519, de febrero 7 del año en curso, se resuelve que soy también el Señor Jefe en los Tribunales de la Justicia de la Nación los que así resultan de dicho decreto, y considerando la dificultad de certificar esta resolución, dada la imprecisión de la fecha, se decide declarar que en los términos judiciales no se computará el día de acuerdo a la fecha.

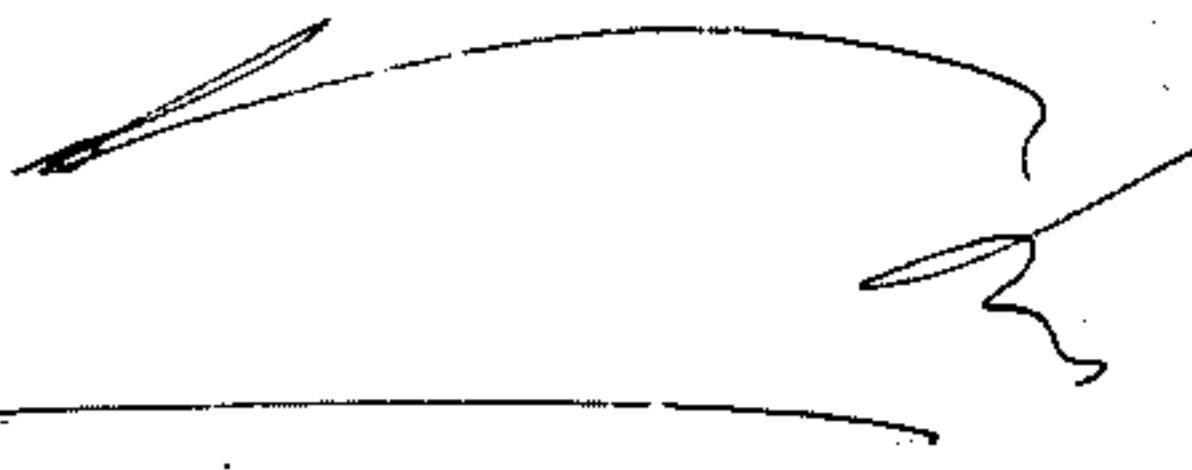
El señor Ministro Dr. Casares manifestó: La facultad legal de habilitar días feriados, que es propia de los jefes, se refiere a la posible necesidad de prever en esos oportunidades determinados actividades judiciales para evitar la grantación de determinados derechos.- No cabe, pues, el ejercicio de ella por vía de superintendencia, con carácter general, lo cual implicaría, además, la modificación de aquellas leyes que declaran feriados sin restringir la declaración a una determinada actividad. Todo lo más que por vía de superintendencia puede disponerse en estos casos es el trabajo del personal judicial, pero sin el alcance de imponer el transcurso de los términos y la concurrencia a las audiencias.-

Es equivalente la obligatoriedad de los feriados religiosos de ambos preceptos. Lo han reconocido así no solo la autoridad, que

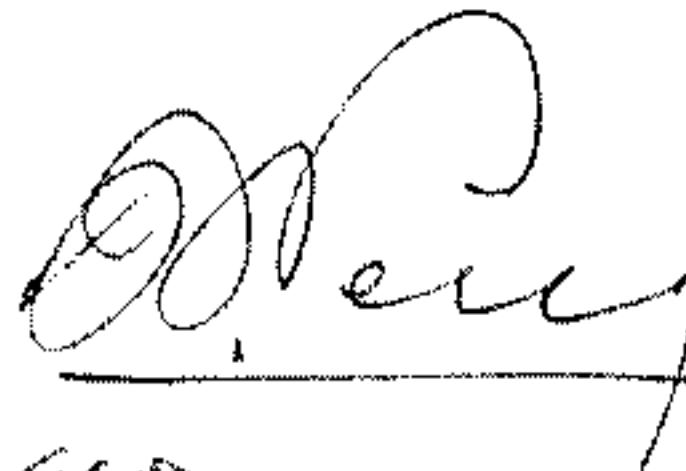
he hecho efectiva siempre la suspensión de las actividades de todo los órganos de la Administración en estos períodos, ni en todos los pueblos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, como lo pone el manifiesto lo que era la que todos, siempre, han hecho judicial y extrajudicialmente el corrupto de los términos que solo incluyen días hábiles. - Este reconocimiento inveterado y general es la prueba viviente de que el establecimiento de estos períodos proviene de quien tiene por ellos autoridad, reconocida en el orden institucional de la Nación. - Lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento sancionado por este Corte corresponde a esa realidad jurídica. -

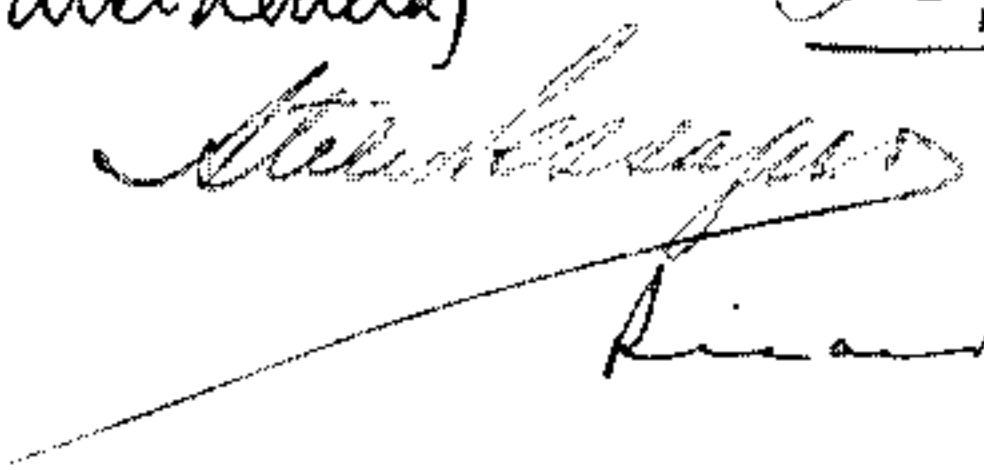
Por consiguiente vienen la suspensión de los períodos legales y de precepto no sea disfunto de modo conforme a su origen y naturaleza, los cuales facilitados judicial de ellos por acto de su presidente, aunque se los declare días libres por el personal de la justicia. -

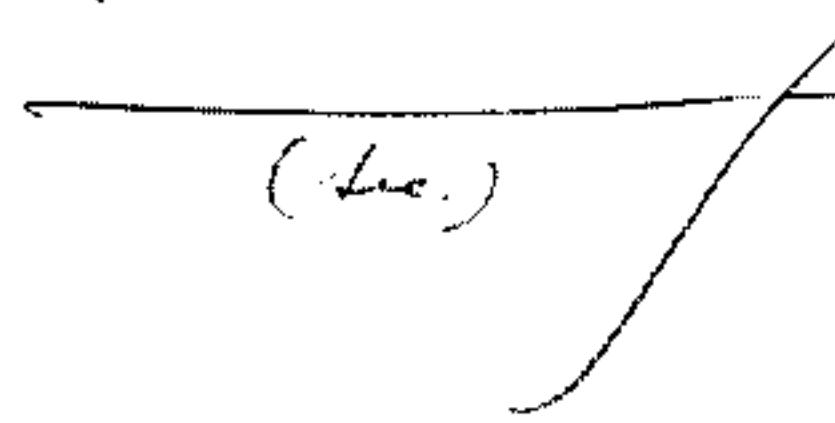
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunice y registre en el libro correspondiente, por ante un que diga Jd. -


T. Deasares

(en calidad de)
Alcalde de P.


R. Rey


Ricardo E. Rey


(fdo.)